



**CRITERIO INTERPRETATIVO 6/ 2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE SI PROCEDE LA EXCLUSIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SEAN RECIBIDOS POR HERENCIA, LEGADO O DONACIÓN, DEL CÓMPUTO DE INGRESOS A EFECTOS DE ACREDITAR EL REQUISITO DE CARENCIA DE INGRESOS PARA EL ACCESO Y MANTENIMIENTO DEL DERECHO A LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS.**

Procedente del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) ha tenido entrada escrito, con fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el que se solicita criterio jurídico a esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) sobre la modificación de las instrucciones relativas a la valoración de los ingresos que se deriven de la transmisión gratuita de bienes por herencia, legado o donación, a efectos de determinar el reconocimiento y mantenimiento de la pensión no contributiva. Concretamente, se consulta si los ingresos computables derivados de los bienes muebles e inmuebles deben considerarse rentas derivadas de capital y determinarse según sus rendimientos efectivos.

**Planteamiento:**

En este escrito, el IMSERSO señala que a efectos de determinar las rentas computables derivadas de bienes heredados en la gestión de las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva entiende que:

*“(...) Si bien es cierto que en la regulación indicada no se hace referencia expresa sobre el tratamiento que deba darse a estos bienes adquiridos a título gratuito, la aceptación de una herencia y, por tanto, el valor de los bienes que la integran no está exceptuado de su cómputo, y si bien no puede ser considerada una renta, supone que su beneficiario disponga y tenga derecho a percibir un ingreso extraordinario e irregular, por lo que, en aplicación de lo establecido en el artículo 363.5 de*

***la Ley General de la Seguridad Social y los apartados 1 y 4 del artículo 12 del Real Decreto 357/1991, a efectos de pensión no contributiva el valor de los bienes recibidos por herencia tendría el carácter de ingreso computable, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario, a efectos del nacimiento, mantenimiento o extinción de las pensiones no contributivas en el año natural en el que se acepte la herencia, computándose según sus rendimientos en los años sucesivos.”***

A este respecto, hace referencia al informe emitido con fecha 14 de marzo de 2018 por este Centro Directivo a petición de ese Instituto, en relación con la recomendación efectuada por el Defensor del Pueblo sobre la aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 28 de septiembre de 2012, sobre el recurso de unificación de doctrina número 3321/2011. En dicho informe se señalaba que:

***“(…) Conforme a la interpretación que cabría otorgar a la normativa aplicable al caso planteado, el valor de los bienes que integran una herencia no está exceptuado de su cómputo en los términos establecidos en la normativa reguladora de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, al objeto del reconocimiento o mantenimiento de las mismas, al no desprenderse de su tenor literal una interpretación que se oponga no solamente al claro tenor de la normativa de Seguridad Social aplicable, sino también al criterio finalista que la preside.***

***(…)***

***En todo caso, a juicio de este Centro Directivo, la consideración como ingreso computable de cualquier bien o derecho que ingrese en el patrimonio de un solicitante o beneficiario de una prestación no contributiva, como el valor de la herencia a que se refiere la consulta, se llevaría a cabo en el año natural en el que ingrese en el caudal patrimonial del sujeto, pero una vez ingresado en el mismo, dejaría de computarse en ejercicios sucesivos, aunque sí deberían computarse sus rendimientos y frutos.”***

Ese Instituto sostiene que ha venido aplicando las instrucciones recogidas en el mencionado informe, pero que, tras una serie de actuaciones de análisis y seguimiento de pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, ha concluido llevar a cabo una modificación en el siguiente sentido:

*“(...) Los bienes que son recibidos por herencia, legado o donación pueden estar constituidos por el percibo de una cantidad líquida de dinero y/o la transmisión de elementos patrimoniales (bienes muebles o inmuebles), por lo que, atendiendo a la naturaleza del bien heredado, el cómputo de los ingresos derivados del mismo a efectos de pensión no contributiva se ajustará a lo siguiente:*

*a. Las cantidades líquidas de dinero que sean recibidas vienen a cubrir de forma directa y sin que medie ninguna intervención las necesidades básicas, pudiendo encuadrarse como una percepción supletoria de renta de trabajo prevista en el artículo 12.2 del Real Decreto 357/1991.*

*Atendiendo a la consideración de percepción supletoria de renta de trabajo, se computará como ingreso a efectos de pensión no contributiva y conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, el importe íntegro o bruto de las cantidades líquidas de dinero que se tengan derecho a percibir conforme a la escritura de aceptación de la herencia, legado o donación.*

*b. Los bienes muebles o inmuebles recibidos por herencia, legado o donación son elementos patrimoniales sobre los que se pasa a ostentar un título de propiedad.*

*Atendiendo a esa clasificación, los ingresos computables derivados de esos bienes deben considerarse como rentas derivadas del capital y determinarse según sus rendimientos efectivos, conforme a la regulación contenida en el último párrafo del artículo 363.5 de la LGSS, así como a las normas de desarrollo contenidas en el artículo 12.3 del Real Decreto 357/1991 y en el artículo 6 de la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre.*

*Lo indicado implica que se excluya del cómputo de ingresos el valor de bienes muebles o inmuebles que sean recibidos por herencia, legado o donación y solo se tengan en cuenta los rendimientos efectivos que se obtienen de los mismos*

*(..)”*

Se solicita informe a este Centro Directivo para que manifieste su criterio al respecto de la modificación que se pretende llevar a cabo.

### **Criterio de la DGOSS:**

Este Centro Directivo emite Criterio Interpretativo de conformidad con las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, que le son atribuidas en virtud del artículo 3.1.a) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

### **I. Legislación aplicable.**

En primer lugar, se ha de recordar la normativa reguladora de las pensiones no contributivas:

El artículo 363 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), en su apartado primero, condiciona el acceso a las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación a la **carencia de rentas o ingresos suficientes y fija las normas que determinan el cumplimiento de este requisito**. A estos efectos, el artículo 363 del TRLGSS establece en su apartado quinto que:

*“Se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.*

(...)

**Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.**

De igual forma, el artículo 12 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, determina qué tiene consideración de rentas o ingresos computables a efectos de acreditar el requisito de carencia de rentas e ingresos para el acceso a las pensiones en su modalidad no contributiva:

“(…)

*Se consideran rentas o ingresos computables los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos.*

*2. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.*

*Se equiparan a rentas de trabajo, las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o privados.*

*Asimismo, tendrán la consideración de ingresos sustitutivos de las rentas de trabajo, cualesquiera otras percepciones supletorias de éstas, a cargo de fondos públicos o privados.*

*3. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos. De no existir, éstos se valorarán conforme a las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a excepción de la vivienda habitualmente ocupada.*

*4. En todo caso, se computarán las rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, que se tenga derecho a percibir o disfrutar, salvo las asignaciones económicas por hijo a cargo, tenga o no la condición de minusválido, en sus distintas modalidades, otorgadas por el sistema de la Seguridad Social, los subsidios de movilidad y compensación de gastos de transporte, previstos en la Ley de Integración Social de los Minusválidos, así como los premios o recompensas otorgados a personas minusválidas en los Centros ocupacionales.”*

Asimismo, los artículos 7 c) y 9 b) del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, establecen que el derecho a las prestaciones no contributivas se perderá cuando concurra, entre otras, la circunstancia de: *“disponer de rentas o ingresos suficientes, en los términos que se definen en el artículo 11 de este Real Decreto.”*

En base a este marco jurídico, tal y como apunta el IMSERSO, **los ingresos derivados de los bienes recibidos por herencia, legado o donación, son rentas o ingresos computables a efectos de determinar el reconocimiento y el mantenimiento del derecho a las pensiones no contributivas.** Ese Instituto distingue, acertadamente, dos tipos de bienes que pueden recibirse por herencia, legado o donación y señala que, atendiendo a su naturaleza, existirán diferencias a efectos del cómputo de los ingresos que deriven de los mismos.

## **II. Bienes constituidos por el percibo de una cantidad líquida de dinero.**

Respecto a los bienes constituidos por el percibo de una cantidad líquida de dinero, el IMSERSO sostiene que:

*“Las cantidades liquidadas de dinero que sean recibidas vienen a cubrir de forma directa y sin que medie ninguna intervención las necesidades básicas, pudiendo encuadrarse como una percepción supletoria de renta de trabajo prevista en el artículo 12.2 del Real Decreto 357/1991. Atendiendo a la consideración de percepción supletoria de renta de trabajo, se computará como ingreso a efectos de pensión no contributiva y conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, el importe íntegro o bruto de las cantidades liquidadas de dinero que se tengan derecho a percibir conforme a la escritura de aceptación de la herencia, legado o donación.”*

La voluntad del legislador se manifiesta tanto la Exposición de Motivos de la Ley 26/1985, de 31 de julio de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, como la de la Ley 26/1990, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, cuando prevén la existencia de un nivel no contributivo dentro de la acción protectora de la Seguridad Social, para aquellos ciudadanos que **“encontrándose en situación**

***de necesidad protegible, carezcan de recursos económicos propios suficientes para su subsistencia.”***

A este respecto, este Centro Directivo, estima que no aprecia situación de necesidad protegible en aquel ciudadano que dispone de cantidades líquidas de dinero que puede destinar a su subsistencia. **Por tanto, se ha de computar como ingreso, a efectos del acceso y mantenimiento a la pensión no contributiva, el importe de estas cantidades líquidas de dinero que se tengan derecho a percibir conforme a la escritura de aceptación de la herencia, legado o donación.**

### **III. Bienes muebles e inmuebles.**

Respecto de estos, ese Instituto señala que: ***“Los bienes muebles o inmuebles recibidos por herencia, legado o donación son elementos patrimoniales sobre los que se pasa a ostentar un título de propiedad. Atendiendo a esa clasificación, los ingresos computables derivados de esos bienes deben considerarse como rentas derivadas del capital y determinarse según sus rendimientos efectivos, conforme a la regulación contenida en el último párrafo del artículo 363.5 de la IGSS, así como a las normas de desarrollo contenidas en el artículo 12.3 del Real Decreto 357/1991 y en el artículo 6 de la Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre.”***

De esta forma, pasarían a excluirse del cómputo de ingresos el valor de bienes muebles o inmuebles recibidos por herencia, legado o donación y solo se tendrían en cuenta los rendimientos efectivos que se obtienen de los mismos. El IMSERSO apunta que a través de esta medida se pretende evitar *una desprotección a quienes no disponen de ingresos suficientes para su subsistencia, aunque fueran titulares de bienes patrimoniales, porque su productividad económica es nula o no sea posible su conversión en medios económicos.”*

Se hace preciso señalar que la normativa reguladora de esta materia- a la que se ha hecho referencia anteriormente- contiene previsiones específicas acerca de cómo computar los ingresos o rentas derivados de estos bienes, a efectos de acreditar el requisito de carencia de ingresos, **ya que tanto el apartado quinto del artículo 363, como el apartado tercero del artículo 12 del Real Decreto**

**357/1991, de 15 de marzo, prevén que en el caso de los ingresos provenientes de los bienes patrimoniales se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos y en caso de no existir estos, se valorarán conforme a las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a excepción de la vivienda habitualmente ocupada.**

En esta línea, el artículo 85 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, regula la imputación de rentas inmobiliarias y establece que:

***“ En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo (...)”***

Asimismo, el Criterio emitido por este Centro Directivo el 21 de febrero de 1994 determinó que no podía contabilizarse como ingreso el valor patrimonial de los bienes que pudieran corresponder al beneficiario con el fin de determinar el nivel de su renta disponible, ya que deducía que en la voluntad del legislador *“primó la necesidad de evitar el riesgo de que un valor patrimonial teórico pudiera dar ocasión a la desprotección de quien en realidad no dispusiera de ingresos o rentas suficientes para su subsistencia.”*

#### **IV. Jurisprudencia.**

La STS, Sala 4ª, de 28 septiembre 2012 (rec.3321/2011) - a la que hace referencia el IMSERSO en su escrito- aclaró cómo se debían computar, a efectos de acreditar la carencia de rentas exigible

para causar la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, las fincas rústicas heredadas: si por su valor de tasación o por el importe de los frutos o de las rentas que producen; concluyendo que había de estarse a la literalidad del apartado quinto del artículo 144 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -actualmente derogado-. Este artículo recogía que cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrían en cuenta sus rendimientos efectivos y si no existiesen estos, se valorarían según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A este respecto, la sentencia del más alto tribunal señaló que *“los artículos 1, 2, 6 y demás concordantes de la Ley 35/2006 nos muestran que el LR.P.F. grava las rentas pero no la adquisición de patrimonios por herencia, cobro de indemnizaciones o de premios de lotería o de otra forma, pues el impuesto no grava la adquisición de bienes, sino las rentas que producen, lo que concuerda con lo dispuesto en la disposición de la Ley de la Seguridad Social que estudiamos y corroboran los artículos 21 y 22 de la Ley 35/2006 donde se gravan los rendimientos del capital inmobiliario concepto que tienen las rentas que cobra el arrendador. Avala esta interpretación el artículo 12-3 del Real Decreto 357/1991 que, al determinar el modo de calcular las rentas computables para acreditar la carencia de rentas, habla de las rentas que producen los bienes y no del valor de los mismos. En definitiva, el término renta hace referencia a un concepto jurídico (fruto, rendimiento, provecho que se obtiene de un bien) que es diferente del concepto de herencia y del de valor pecuniario del patrimonio poseído.”*

Si bien esta sentencia - al ser el único pronunciamiento del Tribunal Supremo en esta materia- no constituye Doctrina, manifestaba de forma inequívoca que, a efectos del requisito de carencia de renta, **no se computa el valor de tasación de la finca rústica heredada, sino que sólo se computan los frutos o rentas que esta produce** y declaró el derecho de la actora a seguir percibiendo la pensión de invalidez no contributiva, sin tener que reintegrar las cantidades que se le reclamaban como indebidamente percibidas.

También se ha de recordar que el Tribunal Supremo ya argumentaba en la STS rec.856/2008, de 30 de abril de 2009, que: *“los requisitos para el acceso a una prestación de la seguridad social, tanto contributiva, como no contributiva, han de ser interpretados de forma y manera que su*

***aplicación no frene su dinamismo progresivo, acorde con las garantías de asistencia y prestaciones sociales que postula la Constitución, en cuanto inherentes al Estado Social y de Derecho.”***

**Conclusiones:**

A efectos de la valoración de los ingresos que deriven de la transmisión gratuita de bienes por herencia, legado o donación para acreditar el requisito de carencia de ingresos previsto para el reconocimiento y mantenimiento de las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez del artículo 363.5 del TRLGSS, este Centro Directivo determina:

1. Se excluye del cómputo de ingresos el valor de los bienes muebles o inmuebles que sean recibidos en herencia, legado o donación atendiendo a su naturaleza, pero se computan los rendimientos efectivos o imputados conforme la legislación fiscal. A tales efectos, cabe distinguir dos categorías de bienes, los bienes constituidos por cantidades líquidas de dinero y la transmisión de elementos patrimoniales (los bienes muebles e inmuebles).

2. Respecto de las cantidades líquidas de dinero que se tenga derecho a percibir por herencia, legado y donación, se señala que, de acuerdo con la finalidad de las pensiones no contributivas, prevista en su marco normativo, no se percibe situación de necesidad protegible en aquel ciudadano que dispone de cantidades líquidas de dinero para subsistir, y por tanto, su importe íntegro, conforme a la escritura de aceptación de la herencia, legado o donación, se computará como ingreso a efectos del reconocimiento y mantenimiento de las pensiones no contributivas.

3. Por otra parte, conforme al apartado quinto del artículo 363 del TRLGSS y al apartado tercero del artículo 12 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, los bienes muebles e inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, tienen la consideración de elementos patrimoniales sobre los que se pasa a ostentar un título de propiedad, por lo que



**los ingresos derivados de los mismos deben considerarse como rentas derivadas del capital y determinarse según sus rendimientos efectivos. En caso de no existir rendimientos efectivos, los elementos patrimoniales se valorarán conforme a las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a excepción de la vivienda habitualmente ocupada y excluyendo los gastos deducibles de acuerdo con la normativa fiscal.**